

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS**

Por J. Beatriz Mazzei *

Forma. Calificación registral. Oportunidad para su celebración. Medidas precautorias

1.- La forma de la cesión de derechos hereditarios es la escritura pública de acuerdo con el artículo 1184 inciso 6º del Código Civil.

2.- En aquellos registros inmobiliarios -como el de la provincia de Santa Fe- donde por disposición legal la cesión de derechos hereditarios es un acto sujeto a registración, su forma debe ser calificada por el registrador de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º, 2º y 3º de la ley nacional 17801 y, por tanto, debe ser observada si fuese formalizada en acta judicial o instrumento privado con firmas certificadas por el actuario.

3.- El límite en la calificación de los documentos judiciales sujetos a registración está dado por el contenido de la sentencia. La cesión de derechos hereditarios no instrumentada por escritura pública pero contemplada dentro del auto de la declaratoria de herederos no es objeto de calificación por el registrador.

4.- La cesión de derechos hereditarios puede tener lugar desde la apertura de la sucesión hasta la partición y adjudicación.

5.- En el caso del único heredero aceptante puro y simple, la universalidad jurídica subsiste en estado latente y se restablece o resurge cuando existen ac-

** Trabajo similar al presentado en las *Jornadas Rosarinas de Derecho Civil* en homenaje al 30º aniversario de la Reforma del Código Civil (mayo 1998).

* Subdirectora General del Registro de la Propiedad Inmueble (Registro General Rosario). Profesora adjunta de la cátedra de Derecho Civil II en la U.N.R. y profesora en la carrera del Notariado en la U.N.R. y en la Pontificia Universidad Católica Argentina de Rosario.

tos jurídicos válidos que ponen fin a la confusión de patrimonios, como son, por ejemplo, la cesión de derechos hereditarios, la acción de separación de patrimonios y la acción de petición de herencia.

6.- La anotación de medidas cautelares sobre derechos hereditarios debe solicitarse y llevarse a cabo en los autos en que tramita la sucesión.

De lege ferenda

1.- Es conveniente que en el Derecho sustantivo se legisle respecto de la cesión de derechos hereditarios.

2.- Es aconsejable la organización de un registro personal especial, independiente del registro inmobiliario, para anotar las cesiones de derechos hereditarios, incluso integrado al registro de procesos sucesorios, donde lo hubiere.

Cesión de derechos hereditarios

Concepto

El contrato de cesión de derechos hereditarios es aquél por el cual el cedente transmite al cesionario la universalidad jurídica herencia o una cuota de ella, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen.¹

Forma

La forma del contrato de cesión de derechos hereditarios es la escritura pública, según lo establecido en el art. 1184 inc. 6 del Código Civil.²

Así lo entiende la mayoría de nuestra doctrina y jurisprudencia, como Méndez Costa quien, en meduloso trabajo sobre el tema manifiesta que “la cesión de herencia figura expresamente mencionada en el inc. 6º del art. 1184: es, por tanto, un negocio solemne relativo que debe instrumentarse en escritura pública. La cesión que pretendiera formalizarse en otro instrumento público (acta judicial) o en instrumento privado protocolizado, es ineficaz como tal y sólo produce los efectos previstos en el art. 1185.”³

De igual manera se han pronunciado las *XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*: “El contrato de cesión de derechos hereditarios debe celebrarse por escritura pública (art. 1184, inc. 6º del Código Civil)...”⁴; y las *Primeras Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil* donde se sostuvo que “la cesión debe ser concluida en escritura pública y esta forma no se suple por el acta judicial ni por instrumento privado, aun cuando el instrumento fuera reconocido por los otorgantes o se declarara su autenticidad por resolución judicial”⁵

1 Según definición de las *XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 1987. Despacho del tema 6, punto I).

2 Sin olvidar concordantes, como los arts. 977, 1183 y 1185 del mismo Código.

3 Méndez Costa, María Josefa, *Consideraciones sobre la naturaleza y la forma de la cesión de herencia* en *Revista del Notariado*, N° 730, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, 1973, pág. 1443.

4 Despacho del tema 6.

5 San Juan, octubre de 1982, en *Boletín Notarial* N° 264, Santa Fe, 31/01/1984.

También la Cámara Nacional Civil en pleno en autos “Rivera de Vignatti, M. s/ sucesión” resolvió que la escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios.⁶

No obstante lo expresado, Andorno y Marcolín de Andorno⁷ recuerdan con razón que también una corriente doctrinaria y jurisprudencial importante admite la sustitución de la escritura por el acta judicial o por un escrito presentado al proceso sucesorio y ratificadas las firmas ante el actuario. Así, en despacho en minoría del tema 6 de las *XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, se dijo que “la cesión de derechos hereditarios puede ser instrumentada en documento privado presentado al juez del proceso sucesorio o en acta judicial”.

En igual sentido, la disidencia de tres votos del citado plenario de la Cámara Nacional Civil en “Rivera de Vignatti”; y la de la Dra. Pereira en fallo de la Cámara Civil y Comercial, Sala 1ª, de Rosario⁸, quien en su voto expresó que “debe aceptarse la validez de las actas judiciales a los fines de la cesión de los derechos y acciones hereditarios, puesto que tal método cumple acabadamente la publicidad del acto que exige el Código Civil.”; y además los fallos de las Cámaras en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala 2ª, 1983, de Paraná, Sala 1ª, 1985 y de Rosario, Sala 4ª, 1986.⁹

Calificación registral

La ley santafecina 6435 incluye como acto inscribible en los registros de la provincia “la cesión y renuncia de derechos hereditarios” (art. 4 inc. 8º) y preceptúa sobre el *Registro de Anotaciones Especiales* en su capítulo sexto, art. 51 estableciendo que “el Registro dispondrá del organismo pertinente en donde se anotarán... 4º: La cesión de derechos hereditarios *anteriores a la registración* de la respectiva declaratoria o testamento”.¹⁰

Mediante disposición técnico registral N° 3/85, la Dirección General del Registro General Rosario dispuso que “serán devueltos sin más trámite los documentos relativos a cesión de derechos y acciones hereditarios que no estén instrumentados por escritura pública o, aun cumplimentando tales requisitos, sean posteriores a la registración de la respectiva declaratoria de herederos o auto aprobatorio del testamento”.

Es así, entonces, que al ingresar el documento en sede registral debe ser calificado atendiendo al principio de legalidad, que es aquél por el cual se impone que los documentos que pretenden su inscripción o anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración, a cuyo fin es necesario someterlos a un previo examen, verifi-

6 Revista *La Ley* del 24/03/1986, fallo 84.714.

7 Andorno, Luis y Marcolín de Andorno, M., *Ley Nacional Registral Inmobiliaria*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág. 365.

8 *Zeus* 36, J-34, 1984.

9 *Zeus* 34 J-64, *Zeus* 42 R-27 y *Zeus* 42 R-27.

10 La bastardilla nos pertenece. Creemos que la norma, en lugar de “testamento”, debería decir *auto aprobatorio del testamento*.

cación o calificación que asegure su validez o perfección a efectos de que en lo posible tengan publicidad títulos válidos y perfectos.¹¹

La calificación -pues- además de una facultad es una obligación del registrador, y el documento que instrumente la cesión de derechos hereditarios debe ser examinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 y concordantes de la ley 17801.¹²

Puede acontecer que se disponga judicialmente la inscripción de una cesión de derechos hereditarios instrumentada por acta judicial. ¿Cómo juega aquí la calificación registral?

A diferencia de la Ley Hipotecaria española, la ley 17801 -complementaria, por su artículo 42, del Código Civil- no distingue con relación a la calificación de los documentos judiciales. Pero, no cabe duda de que nuestra ley registral nacional se refiere a la calificación de todos los documentos que se presenten para registrar, incluso los judiciales, con lo que éstos deben ser calificados en cuanto a “la legalidad de las formas extrínsecas..., ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos” según su artículo 8 y concordantes que citamos en la nota N° 12.¹³ Justamente, es a la forma a lo que nos estamos refiriendo y, por lo tanto, el documento debe ser observado si en ella radica su defecto.

No obstante, los límites de la facultad de calificación están dados por el contenido de la sentencia, es decir, por la propia materialidad del documento judicial y su contenido, y si la cesión de derechos hereditarios por acta judicial fuese contemplada en el contenido del auto de la declaratoria de herederos, al ser presentado éste para su inscripción, el registrador ya no podrá observar la forma de instrumentación de la cesión, pues de hacerlo estaría revisando no el documento que tiene ante sí sino el contenido mismo de la sentencia.

En la provincia de Santa Fe, y según su ley 6435 (art. 51 inc. 4) no se registran las cesiones de derechos hereditarios cuando fueren efectuadas después de la registración de la declaratoria de herederos; esta norma es similar a la del art. 105 del decreto 2080/80, reglamentario para Capital Federal de la ley 17801, y la razón de ello tal vez esté en que ya se ha concretado la posibilidad de aplicar el tracto abreviado.¹⁴

11 Roca Sastre, Ramón M., *Derecho Hipotecario*, citado por Andorno, Luis y ot. en op. cit., pág. 121. No nos parece inútil recordar que en España, desde la señera Ley Hipotecaria de 1861, se llama *Derecho Hipotecario* al Derecho Registral Inmobiliario. Esa ley es un hito destacado en la evolución de la registración inmobiliaria porque “organizó de manera efectiva los Registros de la Propiedad, perfilando el sistema que -pese a algunas modificaciones posteriores- es el que permanece sustancialmente en vigencia hasta hoy” (Moisset de Espanés, Luis, “Evolución histórica del sistema registral hispánico y su régimen actual”, en *Curso de Derecho Registral Inmobiliario*, dirigido por Alberto D. Molinario, publicación del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, ley-convenio 17050, Ed. Pannedille, Bs. As., 1971, cap. III, pág. II.2., pág. 89).

12 El artículo 2, sobre documentos inscribibles, y el artículo 3 respecto a las formalidades. También los artículos 13 al 15 de la ley provincial 6435.

13 Scotti, Edgardo O., *Derecho Registral Inmobiliario - Modalidades y efectos de las observaciones registrales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pág. 191.

14 Art. 16 de la ley 17801 y art. 31 de la ley 6435 de Santa Fe.

Pero si bien no corresponde que la cesión posterior a la inscripción de la declaratoria de herederos se registre en la provincia de Santa Fe, es de práctica en los tribunales locales que sea contemplada en un auto ampliatorio de la declaratoria ya anotada que se registra con ese carácter (“ampliación de declaratoria de herederos”).

De nuestra parte puntualizamos, asimismo, que coincidimos con quienes piensan que la registración de la declaratoria no produce mutación de la situación registral preexistente ni hace cesar el estado de indivisión ni convierte por sí sola a la comunidad hereditaria en un condominio.¹⁵

Oportunidad para celebrar el contrato

La cesión de derechos hereditarios, como todo contrato, presupone un objeto. Ese objeto es la universalidad jurídica, universalidad que se constituye con la muerte del causante.¹⁶

El todo de esa universalidad -si solamente sucede un heredero- o una alícuota o parte del todo -si concurren dos o más- es el objeto patrimonial que regula el derecho hereditario que se desarrolló en la sucesión universal.¹⁷

Es entonces desde la muerte del causante, cuando se produce la apertura de la sucesión¹⁸, que puede el heredero celebrar el contrato sin necesidad de iniciación del juicio sucesorio ni el dictado de la declaratoria de herederos o aprobación del testamento ni de entrar en posesión de la herencia.

Si bien no hay controversia respecto del momento a partir del cual se puede efectuar la cesión, no es pacífica la doctrina respecto de cuándo concluye esta posibilidad.

Al respecto se ha dicho que “cuando el heredero deja de ser tal, es decir, una vez aprobada la cuenta particionaria, los actos que celebra con respecto a los bienes de su patrimonio que recibió en virtud de la sucesión, escapan a los contornos de la figura analizada. La conclusión fluye de la inexistencia del objeto especial herencia desaparecido al haberse concretado la porción de cada heredero mediante la partición y de haberse confundido con el patrimonio de éste.”¹⁹

La comunidad hereditaria subsiste, pues, desde la apertura de la sucesión hasta la partición, y es la cesión de herencia el medio de transferir los derechos ideales que el coheredero posee hasta su efectivización por la partición.²⁰

En las *XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil* se dijo que la oportunidad

15 *XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil* (Bariloche, 1989), Vinasa, Liliana María, “Estado de indivisión hereditaria”, revista *El Notario* del Colegio de Escribanos de la provincia de Mendoza, N° 7, pág. 61, en Gattari, Nicolás, *Práctica Notarial*, Depalma, Bs. As., 1991, t. 10, pág. 60.

16 Art. 3282 Cód. Civil, y cf. Zinny, Mario, *Cesión de Herencia*, Depalma, Bs. As., 1985, pág. 21.

17 Zannoni, Eduardo A., *Derecho de las sucesiones*, vol. 2, Ed. Astrea, pág. 607.

18 Méndez Costa, María Josefa, op. cit., pág. 1430.

19 Méndez Costa, op. cit., pág. 1431, d).

20 Gattari, op. cit., pág. 61, y *XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, San Carlos de Bariloche, 1989, despacho del tema 4, III.2.

para efectuar la cesión de derechos hereditarios es desde la muerte del causante hasta la adjudicación.

De su parte, Zannoni distingue sobre el tema dos *momentos*: el de la adquisición de la herencia como universalidad, incorporando al patrimonio una expectativa al todo o una parte alícuota, sin consideración a su contenido especial ni a los objetos que comprende; y un segundo momento que lo constituye la adquisición *ut singuli* de determinados bienes o derechos, lo que ocurre con la partición y adjudicación. De este modo, la herencia cobra unidad orgánica en lo patrimonial como objeto de relaciones, confiriendo al heredero un derecho *in abstracto* sobre los bienes particulares que se concretarán recién con la partición. Y esto es incluso válido para el caso en que al fallecimiento del causante sólo suceda un heredero, que al estar llamado a suceder en una universalidad es heredero en abstracto de una masa patrimonial cualificada que le permite hacer valer en juicio, a la vez que su título, su derecho a la universalidad sin necesidad de reivindicar separadamente objeto tras objeto.²¹ Si así no se admitiese, concluye Zannoni, no habría forma de tutelar los derechos a título hereditario, como en la petición de herencia, en las acciones que protegen la legítima, ni tampoco le sería dado ejercer los derechos sobre la universalidad, como por ejemplo, cediendo una alícuota hereditaria.²²

En el caso del único heredero, la partición está en el acto jurisdiccional o privado que dispone que acceda la atribución singular del bien en el patrimonio del heredero.²³ Es ilustrativo al respecto lo que nos enseña López de Zavalía cuando dice que si antes de la cesión el heredero ha obtenido la inscripción del inmueble a su nombre en el Registro Inmobiliario, el bien ha sido sacado de la indefinición de la *universitas* y en adelante queda regido por el principio del art. 2505.²⁴

Mientras exista *universitas iuris* hay posibilidad de ceder, como se ha visto, tanto si existe comunidad hereditaria (coheredero beneficiario o coheredero aceptante puro y simple), como de parte del heredero único beneficiario. El límite para celebrar el contrato estaría dado, entonces, por la extinción de la universalidad jurídica.

Messineo dice que en el caso de la aceptación pura y simple de la herencia por el heredero único, se produce la compenetración de los patrimonios extinguiéndose la universalidad jurídica, con lo cual parece que ya no es posible ceder lo que ha desaparecido, pero luego aclara que ese *universus ius* revive precisamente como un efecto de la cesión²⁵, como también revive en los casos de las acciones de petición de herencia y de separación de patrimonios.

López de Zavalía avanza sobre el particular y dice que si la ley admite que

21 Ferrandis Villela, *La comunidad hereditaria* (citado por Zannoni en op. cit., pág. 608).

22 Zannoni, op. cit., pág. 608.

23 Zannoni, Eduardo A., "Cesión de derechos hereditarios" en *Revista del Notariado* N° 811, pág. 1408.

24 López de Zavalía, Fernando J., *Teoría de los Contratos*, T. 2, 2ª ed. (reimpr.), Zavalía, Bs. As., 1991, pág. 681.

25 Messineo, citado por López de Zavalía en pág. 665 de su op. cit.

el *universus ius* reviva aun después de la aceptación pura y simple por el heredero único, no advierte la razón por la que no pueda revivir, cuando hay pluralidad de herederos, después de la partición.²⁶ Pero a la vez advierte que cabría preguntarse tan sólo si es que el *universus ius* -que es la herencia- realmente revive o si, más bien, como acontece en otros casos de confusión, nunca ha desaparecido sino que ha perdido interés para la concreta relación de derecho de que se trate. Y nos parece que es éste el enfoque correcto.

Siguiendo a Llambías²⁷ -a quien remite López de Zavalía al tratar este tema- podemos decir que la doctrina de mayor predicamento entiende que la confusión -consolidación si se trata de derechos reales- no es un modo de extinción por consunción sino que redundante en una paralización de la acción respectiva, pero que no obsta a que la obligación, o en este caso la universalidad jurídica, subsista en estado larvado o latente con aptitud para reasumir su verdadera eficacia tan pronto se modifiquen las circunstancias fácticas. Esto permite explicar situaciones tales como la cesión de herencia, la acción de separación de patrimonio o la acción de petición de herencia.

El cese de la confusión es el resultado de actos jurídicos válidos que ponen término a la conjunción de las situaciones contrapuestas que se había suscitado, en este caso la confusión de patrimonios del heredero y del causante, y producen como efecto el restablecimiento de la universalidad jurídica; como bien dice el autor que seguimos, se trata de un “restablecimiento” y no de una “resurrección” ni de un “renacimiento”.

Es así que Méndez Costa, en su trabajo sobre la materia, nos recuerda que en el sistema legal argentino nada obsta a admitir la reconstitución de la universalidad jurídica hereditaria al producirse la cesión y resulta de la evidente voluntad del cedente que considera las relaciones jurídicas hereditarias independientemente del resto de su patrimonio y *sub specie universitatis*, constituyéndolas en objeto único del negocio.²⁸

Por ello consideramos que en el caso del heredero único aceptante puro y simple, la universalidad jurídica se restablece o resurge como resultado de actos válidos que hacen cesar la confusión de patrimonios, como por ejemplo ocurre con la cesión de derechos hereditarios. Pero esto no es aplicable a otros supuestos.

Anotación de medidas precautorias

Según Villaro, el ámbito adecuado para anotar medidas precautorias sobre los derechos y acciones hereditarios es el expediente sucesorio y no el ámbito registral, de allí -concluye- que la registración de tales medidas no es viable en el registro, porque jurídicamente no tiene sentido y porque registralmente resulta superflua o inútil, ya que la cesión se inscribe en los registros -que así lo

26 López de Zavalía, op. cit., pág. 665, y Zinny, op. cit., pág. 22.

27 Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, Perrot, Bs. As., 1973, t. III, pág. 258, Núms. 1970 y sgtes.

28 Méndez Costa, op. cit.

tengan previsto- para publicitar el contrato de cesión con la pretensión de prevenir la doble cesión por parte del titular de las acciones y derechos.²⁹

Las *XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil* aconsejan que por ley nacional se establezca la carga de registrar la cesión de derechos hereditarios en un registro especial para producir efectos respecto de terceros.³⁰

A su vez, Zannoni³¹ opina que sería prudente organizar algún tipo de registro personal para anotar este tipo de cesiones y que el mismo abarcase lo que centraliza la unidad del patrimonio transmitido, que es la persona del causante. La cesión de derechos hereditarios debería inscribirse en alguna sección del Registro Nacional de las Personas, y éste sería el tipo de publicidad registral que la misma merecería. Cree que no por el solo hecho de existir inmuebles la cesión debe inscribirse en el registro inmobiliario, porque con ese mismo criterio habría que inscribirla también en los registros que correspondan según la naturaleza de cada uno de los bienes del acervo, con lo cual se estaría diversificando la publicidad en razón de los bienes singulares de la herencia y, de tal manera, contrariándose el principio de universalidad.

En las *XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil* se expresó que “la interpretación integral de la letra y el espíritu del derecho positivo vigente determina la necesidad de que la cesión de derechos hereditarios se inscriba en el registro para que sea oponible a terceros interesados de buena fe”. De nuestra parte agregaríamos que en las jurisdicciones donde existe un “Registro de Procesos Sucesorios” o “Universales” -como es el caso de la provincia de Santa Fe- podría integrarse al mismo la registración de la cesión de derechos hereditarios.³²

Vimos antes que en la ley registral santafecina está previsto que dentro del registro inmobiliario se organice un “Registro de Anotaciones Especiales” para anotar la cesión de derechos y acciones hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria de herederos o auto aprobatorio del testamento, y también para las declaratorias de herederos pero solamente cuando existieren bienes inmuebles de la sucesión. Esta norma es más amplia que la correlativa de la ley nacional 17801, que en el inciso b) de su art. 30 sobre Registro de Anotaciones Personales expresa: “Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incida sobre

29 Villaro, Felipe Pedro, *Elementos de Derecho Registral Inmobiliario*, Editorial Notarial, La Plata, 1980, pág. 166.

30 Comisión N° 6, punto IV, *de lege ferenda*.

31 Zannoni, Eduardo, *op. cit.*, en nota 22, pág. 1401.

32 Basándonos en el *Informe sobre el decreto 1207/92* (inédito) del escribano Octavio Ernesto Maino al Ministerio de Gobierno de Santa Fe, desde la ley 8100, luego seguida por la 8744 y finalmente por la 11025, este Registro dependiente del Poder Judicial ha sufrido una curiosa evolución que nos permite creer que esa integración es posible. La primera ley lo creó como “Registro de Procesos Sucesorios”, la segunda lo transforma en “Registro de Procesos Universales” incorporando la “Sección de Procesos Concursales”, y la tercera, manteniendo la última denominación, le agrega la “Sección Accidentes y Enfermedades Ocupacionales”. Creemos que nada obsta para que se integre en la actual “Sección de Procesos Sucesorios” una “Subsección de Cesiones de herencia”.

el estado o la disponibilidad jurídica de los bienes”, norma que es reproducida textualmente, en el inc. 6º del mentado art. 51 de la ley provincial 6435.

Todo esto viene al caso porque en aquellas jurisdicciones donde está admitida la registración de la declaratoria de herederos, la de la aprobación del testamento en cuanto a sus formas y la de la cesión de derechos hereditarios, sería posible la anotación de medidas precautorias respecto de las mismas, es decir, sobre los derechos que los herederos o cesionarios tienen en la sucesión del causante. Por lo tanto, cuando la cesión de derechos hereditarios se efectúa luego de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la aprobación del testamento en cuanto a sus formas, o cuando quien cede es el cesionario, además de requerirse certificado del registro sobre inhibición del cedente e informe del juzgado de la sucesión sobre medidas cautelares trabadas en el expediente³³, pensamos que también debe solicitarse al registro certificado sobre otras medidas precautorias.

La incertidumbre, producto de la falta de regulación normativa adecuada, puede llevar a una colisión de intereses en caso de existir medidas cautelares anotadas en el Registro y otras en el expediente o entre cedentes y embargantes. Al respecto, resulta ilustrativo un fallo de un juzgado de primera instancia de Rosario donde se dice que “si la cesión de derechos hereditarios se ha hecho especificándose los bienes que componen el acervo hereditario, permitiéndose así la toma de razón en nota marginal en el asiento de dominio de cada uno en el Registro General, de la transferencia de los derechos y acciones, tal anotación registral al margen sirve de suficiente publicidad, otorgando sin dudas al cesionario prioridad sobre el embargante posterior de tales bienes. Pero si la cesión se ha hecho sin especificación del inmueble sobre el que versa la inscripción registral en «Acciones y Derechos» sólo ha de servir para determinar la prioridad del cesionario inscripto primeramente frente a eventuales cesionarios posteriores de la misma herencia, no así frente al embargante posterior del inmueble afectado por la cesión, para ello sería necesario la agregación de la escritura de cesión al expediente sucesorio.”³⁴

Corresponde aclarar en este punto que la disposición técnico registral N° 3/85 de la Dirección General del Registro General Rosario, antes citada, no admite cesiones de derechos hereditarios que no se refieran exclusivamente al todo o a una porción alícuota de la universalidad jurídica herencia sin consideración a bienes determinados que puedan integrarla (art. 1º.4, y considerando XV), aunque aclara que no serán observadas las cesiones de herencia que determinen bienes “al solo efecto de su exclusión de la cesión, o de la exclusión del álea contractual, o para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias” siempre que del documento resulte “expresa e inequívocamente” que el objeto de la cesión es dicha universalidad.

Finalmente, pensamos que hasta tanto no exista un sistema normativo adecuado, es el juicio sucesorio el ámbito apropiado para todo aquello que

33 Zinny, op. cit., pág. 25.

34 Zeus 24, J-224, Juzgado de 1ª Inst. Civ. y Com., 4ª Nom., Rosario (sentencia firme).

produzca efectos respecto del haber hereditario, con lo que la anotación de medidas cautelares sobre derechos hereditarios debe solicitarse y llevarse a cabo en los autos en que tramita la sucesión.

Conclusiones de las Jornadas Rosarinas de Derecho Civil (1998)

Con respecto al tema que nos convoca, las *Jornadas Rosarinas de Derecho Civil* en las conclusiones de la Comisión N° 3 sobre “Estados de Indivisión Postcomunitaria y Hereditaria”, ha expresado:

Punto II. Efectos de la inscripción de la declaratoria de herederos:

Despacho A: La inscripción de la declaratoria de herederos no pone fin a la comunidad hereditaria, cualquiera fuere el tiempo transcurrido desde dicha registración. La acción idónea para poner fin a la comunidad hereditaria es la de partición y no la de división de condominio. Es competente a tal fin el juez del sucesorio.

Despacho B: La transferencia registral de bienes por declaratoria de herederos crea un condominio con derecho a disponer de la parte indivisa por cualquiera de los herederos beneficiarios, teniendo en cuenta la realidad de la provincia de Santa Fe.

Punto III. Medidas cautelares:

La anotación de medidas cautelares sobre derechos hereditarios debe solicitarse y llevarse a cabo en los autos en que tramita la sucesión.

Punto V. Cesión de derechos hereditarios:

a) Forma:

Despacho A: La forma de la cesión de derechos hereditarios es la escritura pública (1184 inc. 6 C.C.).

Despacho B: La forma de la cesión de derechos hereditarios puede ser también el acta judicial.

b) Calificación por el registrador: La forma de instrumentación debe ser calificada por el registrador, pero el límite de la calificación respecto de los documentos judiciales está dado por el contenido de la sentencia.

c) Oportunidad de la cesión: La cesión de derechos hereditarios puede tener lugar desde la apertura de la sucesión hasta la partición y adjudicación. En el caso del único heredero aceptante puro y simple, la universalidad jurídica subsiste en estado latente y se restablece o resurge cuando existen actos jurídicos válidos que ponen fin a la confusión de patrimonios.

Despacho de *lege ferenda*: Es conveniente que en el derecho sustantivo se legisle respecto de la cesión de derechos hereditarios.